

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2017 00574 00**

Procede el Despacho a impulsar la presente tramitación atendiendo lo siguiente.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado Jorge Enrique Garcés Castilla se notificó del proveído que libró orden de pago mediante conducta concluyente (fl. 121 Cdno. 1) y no formuló excepciones de ninguna clase (fl. 68 Cdno. 3).

Los intentos notificatorios desplegados por la parte actora para intimar la orden de apremio al enjuiciado Gustavo Adolfo Garcés Castilla (fls. 164-170, 181 - 232 Cdno. 1) no se tienen en cuenta, toda vez que el citatorio remitido al referido demandado, no incluyó el auto que adicionó la orden ejecutiva y por consiguiente lo consignado en dicha misiva es disímil a lo indicado en el aviso notificadorio. Como consecuencia de la antedicha situación, téngase al demandado en comento, notificado mediante conducta concluyente del mandamiento de pago a haber presentado excepciones perentorias a folios del 1 al 38 Cdno. 3 (art. 301 C.G.P.).

A fin de proseguir con el decurso procesal se requiere a la parte actora para que las constancias y publicaciones emplazatorias vistas a folios del 42 al 53 Cdno. 3, las allegue en formato legible y claro a fin de proceder a su escrutinio. Para ello se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy **04 NOV 2021**

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Je

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2017 00574 00

En atención a la petición que eleva la apoderada de la parte demandante a folios del 31 al 43 Cdno. 2, cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

El embargo y posterior secuestro de los inmuebles referidos en la referida solicitud. Oficiase a las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en los términos del artículo 593 # 1° del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 0 4 NOV 2021 Hoy _____ La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY

Je

96

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2018 00078 00

Respecto del escrito presentado por el apoderado de la parte actora a folio 94 y teniendo en cuenta que dicho representante en nombre de la compañía ejecutante cuenta con la facultad de recibir, se decreta la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

Por secretaría desglósense los documentos a favor de la parte demandada previo consenso entre los demandados sobre a cuál de ellos habrán de entregarse las documentales respectivas.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No.

Hoy 04 NOV 2021

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Je

249

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00207 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, cumplidas entonces a cabalidad las exigencias formales para este tipo de eventos y derivándose de los documentos aportados con el líbello a saber: copia del trabajo de partición y auto aprobatorio de este, proferido dentro del proceso de sucesión intestada de Segundo Vega Aldana, proferido por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá, dentro del radicado 13-2008-00935 (fls. 4-12), respecto del inmueble ubicado en la Calle 25B Bis No. 101B-11 de la ciudad de Bogotá (dirección catastral), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-689821, certificado de libertad y tradición también obra en las diligencias, cuyos linderos y demás características especiales se encuentran descritos en la demanda.

De la anterior documental, se establece la relación de propiedad comunera de los intervinientes sobre dicho bien, tanto de la parte actora y la pasiva, a razón de un 33.333% para cada uno de los propietarios, esto es, María Elena Vega Merchan, Leonel Vega Gómez y Carmenza Vega Gómez.

Así las cosas y ante la solicitud de la demandante amparada en lo dispuesto en el art. 1374 del C.C., y en concordancia con lo reglado en el art. 406 del C. G. del P. y s.s., teniendo en cuenta el dictamen pericial allegado por el extremo pasivo y que obra a folios 175 a 200 del expediente, experticio este que fue objeto de contradicción por el extremo actor en la respectiva vista pública (fls. 247-248), el Juzgado **RESUELVE:**

1. Decretar la división *ad valorem* del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-689821.**

2. Ordénese la venta en pública subasta del inmueble objeto de este proceso y relacionado en esta providencia.

3. Téngase como avalúo del precitado bien raíz, la suma de **\$345.962.754,55**, conforme dictamen pericial allegado por la parte demandada y que obra a folios 175 a 200.

4. Decretase el secuestro del inmueble referido, y en los términos del artículo 38 del C. G. del P., adicionado por la Ley 2030 de 2020; al efecto, se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía de la Zona respectiva de esta ciudad, quien podrá nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales, a quien la secretaria del Despacho, deberá librar el despacho comisorio con los insertos del caso, de forma digital.

Notifíquese.

El juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy las 8.00 A.M.	, a la hora de
04 NOV 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00362 00**

En atención a los documentos allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe, vistos a folios 369 y 370, ofíciase nuevamente a dicha entidad para que, so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales a que haya lugar por la desatención de una orden judicial, proceda a inscribir la demanda en la forma ordenada en el octavo inciso del auto de fecha cinco de julio del año dos mil diecinueve (fl. 119). Con todo, hágase la claridad a la oficina registral en comento, de que el Banco de Bogotá S.A., fue demandada y al ser imperativo en esta clase de asuntos, la inscripción de la demanda, máxime que la misma se encuentra respaldada por las ordenes proferidas en esta oportunidad por el suscrito Juez, se deberá proceder a su inmediato obediencia.

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el segundo inciso del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P., ofíciase en la forma allí prevista al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Se requiere a la parte actora para que de conformidad con el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., y bajo los apremios de esa misma norma proceda a diligenciar los oficios ordenados en el inciso precedente y a allegue en forma clara las fotografías de la valla a que se refiere el numeral 7 del artículo 375 ibíd., dado que las vistas a folios 126 y 127 no son legibles.

Previamente a proveer sobre los documentos y peticiones allegadas por el apoderado de la parte demandante a folios del 371 al 376, alléguese el registro civil de defunción del demandante puesto que el documento aportado a folio 374 vto., es un certificado "antecedente" para registro civil y la prueba de la defunción acorde con lo normado en los artículos 105 y 106 del Decreto 1260 de 1970, es el registro civil aquí requerido.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MANECHA

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>04</u> Hoy <u>04 NOV 2021</u> La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY

je

90

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00421 00.

Vista la solicitud de la parte actora que antecede, se precisa que la publicación del emplazamiento deberá realizarse en un diario de amplia circulación nacional, como El Tiempo, El Espectador o El Nuevo Siglo.

Con el fin que se surta el emplazamiento indicado anteriormente, este estrado judicial requiere al extremo demandante para que proceda a realizar dicha publicación, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción, conforme el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHAVARRON MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaria	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a la hora de las 8.00
A.M.	
04 NOV 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaria	

217

Bogotá, 26 octubre 2021

DSB-DOP-EMB- 20211015599649-1
Por favor al responder cite este radicado
y el número de identificación del demandado

Señor(a)
Secretario
juzgado Veinticinco Civil del Circuito Bogota
ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá

Oficio N°. 1845 radicado N°. 11001310302520190048600
Proceso Judicial instaurado por SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD SES en contra de los siguientes demandados:

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación	Nombre demandado	Número proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
9010974735	MEDIMAS	20190048600	CA 0621050145 CA 621050137 CA 621050152 \$ 4.300.000.000	Con el fin de dar cumplimiento al oficio de la referencia, de fecha 22 de octubre de 2021, informamos que hemos congelado la suma señalada, correspondiente a las Cuentas. • CUENTA MAESTRA DE PAGOS REGIMEN CONTRIBUTIVO • CUENTA MAESTRA DE RECAUDO REGIMEN DE MOVILIDAD • CUENTA MAESTRA DE PAGOS REGIMEN DE MOVILIDAD En atención al procedimiento establecido en el parágrafo del art. 594 del Código General del Proceso (normal jurídica de orden público) y a la inembargabilidad de los recursos congelados, en los términos de los artículos 91 de la ley 715 de 2001, 45 y 47 de la ley 1551 de 2012, 21 del Decreto 028 de 2008 y numeral 1 del art. 594 del CGP, y de los certificados que se adjuntan; las sumas referidas en el párrafo precedente solo podrá trasladarse una vez se acredite y/o se informe a este Establecimiento Financiero que el proceso cuenta con providencia ejecutoriada que ordene seguir adelante con la ejecución.

- Adicionalmente informo que la suma congelada se atendió mediante el oficio inicial 3291 de fecha 6 de septiembre de 2019.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada, para lo cual podrá ponerse en contacto con nosotros a través del buzón emb.radica@bancodebogota.com.co

Cordialmente,

Calle 35 No 7-47 Ventanilla de correo externo PBX: 3320032

GDE_FOR_010 V1 13/05/2020

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00486 00.

En atención a lo informado por el Banco de Bogotá a folios 217 y 218 del presente cuaderno, póngase en conocimiento de las partes a fin de que manifiesten lo pertinente.

De otra parte, en atención a lo que fuera manifestado por el vocero judicial de la parte actora, en el memorial en que se deprecó la terminación del proceso por pago (fl. 145 C.3) y con el fin de establecer si es necesario realizar un control de legalidad sobre las diligencias, se requiere a dicho memorialista con el fin que aporte a las diligencias, el documento referente al *"...acuerdo de pago sobre el monto de las obligaciones que se reclaman en la demanda..."* al que llegaron las partes, lo anterior dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Finalmente, conforme fuera pedido por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 216 C.3), remítase la documental allí peticionada, de forma digital.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAYARO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaria

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

04 NOV 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

hmb

7

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00090 00**

Para resolver las excepciones previas propuestas por la copropiedad demandada, el Juzgado de entrada dirá que las mismas están llamadas al fracaso por las razones siguientes.

La exceptiva de "incapacidad o indebida representación del demandante o demandado", va ligada a la ausencia de la habilidad legal de una determinada persona para poder disponer de ciertos actos que van ligados a los planteamientos facticos de la demanda o su contestación, según el caso; a su turno, la indebida representación alude a la ausencia de mandato o a una condición y/o circunstancia legal o judicial por la cual una persona tenga la facultad de representar a otra.

En el presente asunto, los argumentos del excepcionante acerca de que, por una parte el señor Luís Carlos Sandoval Soler, propietario inicial del apartamento 501 Boque C de la copropiedad enjuiciada fue "despojado" del uso y goce de ese bien por el aquí demandante, y por la otra, que el apoderado de éste último haya incurrido en alguna falta a sus deberes profesionales como profesional del derecho, no se articula conforme a la defensa previa propuesta según lo dicho anteriormente y por esta razón, lo que se ve es que las defensas presentada como previas pretenden atacar situaciones de derecho sustancial que tienen que ver con los hechos de la demanda y su contestación, pues no se discute la habilitación legal del demandante para poder actuar como tal en el proceso y tampoco el impropio comportamiento en el que a juicio de la demandada incurrió el apoderado del actor, le restan la capacidad

a éste para poder representar a aquel judicialmente.

Por último, en lo que respecta a la "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones", como su nombre lo indica alude a una deficiencia formal del introductorio de cara a los requisitos legales que debe contener éste o a la acumulación de pretensiones que desconozca las prerrogativas previstas en el artículo 88 del C.G.P.

Lo que el excepcionante argumenta, relacionado con que no se probaron los perjuicios reclamados en la demanda no se ajusta a la causal de la exceptiva, pues el verbo "probar" a que se refiere el extremo enjuiciado en su defensa previa, hace parte del análisis crítico de las pruebas que deba hacerse en la sentencia y al valor demostrativo que este funcionario en últimas haya de darles a aquellos medios de suasión; ergo, la inepta demanda por ausencia de requisitos formales en tratándose de pruebas se referiría únicamente a no haberse aportado éstas, con la demanda y este no es el caso por cuanto siendo la prueba de perjuicios, el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del C.G.P., éste se encuentra presente en el libelo genitor conforme se desprende de la lectura de los folios 125, 126 y 127 del cuaderno principal del expediente.

Por todo lo anterior se declaran infundadas las excepciones previas formuladas por la propiedad horizontal demandada. Corolario y atendiendo el segundo inciso del primer numeral del artículo 365 del C.G.P., se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se señala la suma de \$700.000,00 M/cte. En su oportunidad liquídense por secretaría.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAMARRO MAHECHA

(2)

<u>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO</u>	
<u>DE BOGOTÁ D.C.</u>	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
La anterior providencia se notifica por	
ESTADO No.	04 NOV 2021
Hoy	
La Sria.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	

Je 2020-00090

22

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2020 00090 00

Conforme el memorial visto a folio 14 Cdno. 3, se reconoce al abogado Nicol Schleider Quinche Mendoza como apoderado sustituto de la demandada principal.

En atención a la documental que aporta el profesional aquí reconocido a folios del 15 al 21 de este cuadernillo, téngase notificada mediante aviso judicial a la compañía llamada en garantía Bogotana de Administración y Servicios Generales (BASEG) S.A.S. – en Liquidación –, quien, dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto, guardó silencio.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 04 NOV 2021 Hoy La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY
--

Je

260

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00094 00**

Si bien sería del caso proveer sobre los recursos de reposición y apelación formulados por el apoderado de la parte actora contra el proveido visto a folio 247, acorde con el dicho del mismo memorialista a folio 251, por sustracción de materia se abstiene el Despacho de proveer sobre las referidas impugnaciones al haberse producido la entrega del inmueble objeto de restitución y hacerse inocuas las ordenes y comisión dispuestas para ello en la providencia que fuera censurada.

Por secretaría liquídense las costas procesales.

Notifíquese.
El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy 04 NOV 2021 La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY
--

Je

261

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00094 00**

Recibida la presente petición ejecutiva y a fin de poder proferir el mandamiento de pago en forma legal (art. 430 C.G.P.), se requiere a la parte peticionaria para que en el término de cinco (5) días proceda a lo siguiente:

1. Aclárese el segundo hecho de la petición ejecutiva, en el sentido de indicar si el acuerdo allí mencionado se efectuó en forma verbal y/o por escrito, indicando con claridad cuáles fueron los compromisos adquiridos por cada uno de las allí partes.

2. De haber sido celebrado por escrito el acuerdo mencionado anteriormente, apórtese dicho documento.

3. Aclárese el hecho séptimo de la solicitud, en el sentido de establecer si los pagos mencionados en el hecho sexto se imputaron a cánones de arrendamiento adeudados o si se imputaron a otros conceptos tales como intereses o expensas comunes de administración. De ser ello así explícitese por la parte actora cómo se llevó a cabo la operación de imputación a cada uno de los conceptos en comento, discriminando el concepto y mensualidades a las que se imputó la referida suma pagada por la sociedad demandada.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA



<u>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO</u>	
<u>DE BOGOTÁ D.C.</u>	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
La anterior providencia se notifica por	
ESTADO No.	04 NOV 2021
Hoy	-
La Sria.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	

Je